

# Reglamento Interno para la prevención y sanción del acoso y el hostigamiento sexual en la Universidad Autónoma de Centro América

---

## **El Rector de la Universidad Autónoma de Centro América**

*Con fundamento en el del Estatuto Orgánica de la Universidad Autónoma de Centro América, la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y los preceptos de la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia (Ley N° 7476 de 3 de febrero de 1995 y sus reformas):*

*Considerando:*

**Primero:** *Que esta Universidad, en cumplimiento de la legislación atinente y de sus obligaciones propias, tiene en vigencia un Reglamento de “Regulación de actos relacionados con el acoso u hostigamiento sexual” emitido el 3 de febrero de 2005.*

**Segundo:** *Que la legislación correspondiente y la jurisprudencia constitucional y laboral, así como las reglamentaciones del caso han dado lugar a nuevas situaciones jurídicas derivadas de reformas jurídicas, interpretaciones y situaciones planteadas.*

**Tercero:** *Que en la propia Universidad se han dado reflexiones y situaciones que hacen conveniente revisar y reformar la reglamentación respectiva incorporando principios, situaciones, procedimientos y previsiones producto de la experiencia y la novedad jurídica.*

**Cuarto:** *Que la mejor vía jurídica para ello es una reforma general del Reglamento de “Regulación de actos relacionados con el acoso u hostigamiento sexual” emitido el 3 de febrero de 2005, por una nueva reglamentación, la cual llevará el nombre de “Reglamento Interno para la prevención y sanción del acoso y el hostigamiento sexual en la Universidad Autónoma de Centro América”. Se dispone que se trata de una reforma del anterior, ya citado, con el cambio de nombre incluido pero en el entendido de que no es una nueva disposición, sino que es una reforma general a una reglamentación con que cuenta esta Universidad desde la fecha y con el nombre ya indicados.*

*Por tanto, en el uso de sus competencias y facultades, el Rector de la Universidad Autónoma de Centro América, emite la siguiente reforma general al Reglamento de “Regulación de actos relacionados con el acoso u hostigamiento sexual” emitido el 3 de febrero de 2005, la cual llevará el nombre de “Reglamento Interno para la prevención y sanción del acoso y el hostigamiento sexual en la Universidad Autónoma de Centro América”:*

## **Reglamento Interno para la prevención y sanción del acoso y el hostigamiento sexual en la Universidad Autónoma de Centro América**

### **Principios generales**

**Artículo 1°.** En la Universidad Autónoma de Centro América se prohíbe y sanciona el acoso u hostigamiento sexual en contra de la dignidad de la mujer y del varón en las relaciones laborales y de docencia. Asimismo, se dispone la prevención de dichas conductas. Todo ello de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 7476 del 3 de enero de 1995, Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia y sus reformas.

**Artículo 2°.** La prohibición de dichas conductas y la prevención correspondiente se realizará de conformidad con los principios preceptuados en la legislación señalada, fundamentalmente los principios constitucionales del respeto por la libertad y la vida humana, el derecho al trabajo, la igualdad jurídica, el debido proceso y el respeto a la dignidad humana.

**Artículo 3°.** Se entiende por acoso u hostigamiento sexual toda conducta sexual no deseada por quien la sufre o es objeto de ella o la recibe, de modo reiterado o no según su gravedad y circunstancias y que provoque efectos perjudiciales, en los siguientes aspectos:

- a) Condiciones materiales de empleo, docencia o estudio.
- b) Desempeño y cumplimiento laboral, docente o de estudio y sus resultados.
- c) Estado general de bienestar personal u afectaciones de salud y ánimo.
- d) Actos y comportamientos que comprometan o modifiquen las oportunidades de enseñar, aprender o resultados de la actividad docente o estudiantil.

Es expresamente entendido que se considera acoso sexual la conducta grave que, aun ocurriendo una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos señalados.

**Artículo 4°.** Se estima que son manifestaciones de acoso sexual los siguientes comportamientos:

- a) Requerimiento no deseado ni provocado de favores sexuales que impliquen:
  - i.- Ofrecimiento expreso o implícito, de un trato preferencial respecto de la situación de empleo de quien la reciba o de las condiciones en las relaciones docentes o académicas.
  - ii.- Amenazas, expresas o implícitas, de afectar la situación de empleo, la relación docente o las condiciones académicas de quien las reciba.
  - iii.- Condiciones de contratación laboral, de aspectos docentes o de resultados, condiciones o accesos académicos en general.
- b) Utilización de palabras o expresiones o manifestaciones de tipo sexual, escritas, orales o gestuales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba.
- c) Acercamientos corporales, tocamientos inmorales y conductas físicas de tipo sexual, indeseadas y ofensivas para quien las recibe.

**Artículo 5°.** Quien denuncie acoso u hostigamiento sexual no podrá ser despedido o excluido de su condición de estudiante o docente por tal causa. Solo procederá el despido o exclusión por causa justificada.

**Artículo 6°.** Quien denuncie acoso u hostigamiento sexual o quien comparezca de testigo en procedimiento no deberá sufrir por ello perjuicio personal en su empleo, en su desempeño docente o en su condición estudiantil.

**Artículo 7°.** Es expresamente entendido que quien promueva denuncia falsa, así como quien rinda falso testimonio, puede ser objeto de sanciones penales, laborales, académicas y civiles.

De la prevención del acoso u hostigamiento sexual en la Universidad

**Artículo 8°.** La Universidad como un todo, sus representantes y jerarcas, los directores de departamentos y sedes, los profesores, empleados y estudiantes están obligados a tener una conducta decorosa y ejemplar en sus relaciones, a prevenir el suceso de todas las formas de hostigamiento u acoso sexual, a difundir los principios que informan esta normativa y a comunicar los derechos de quienes sufren esta conducta, a denunciarla y evitarla por todos los medios.

La Universidad y sus sedes realizarán campañas de prevención, de difusión de los principios relativos a una buena, respetuosa y equilibrada relación entre las personas, de inducción a sus profesores, empleados y estudiantes de dichos principios, el respeto a los demás y los derechos derivados de esta normativa y su adecuado conocimiento.

### **Del procedimiento ante denuncia de acoso u hostigamiento sexual en la Universidad**

**Artículo 9°.** La persona afectada por acoso u hostigamiento sexual en la Universidad podrá denunciar el suceso o sucesos ante el Rector, su representante, la administración inmediata u otra jerarquía de la Universidad. La denuncia podrá ser escrita o verbal. Si es verbal, quien recibe la denuncia deberá levantar acta que contenga los datos correspondientes. Si el denunciante fuera menor de edad, podrá interponer la denuncia directamente y también podrán hacerlo sus padres o representantes. La denuncia o el acta correspondiente debe contener los siguientes aspectos:

- a) Nombre completo de la persona que denuncia, sus calidades, identificación, dirección para localizar y modo y medios de comunicación (correo electrónico, teléfonos, domicilio).
- b) El hecho o hechos denunciados con la mayor precisión.
- c) Circunstancias claras y precisas del hecho o sucesos denunciados. Debe dejarse circunstancia inequívoca de fecha, lugar, ocasión y demás detalles necesarios para realizar la investigación y tomar las medidas del caso.
- d) Relación precisa y clara de las pruebas de lo sucedido y el nombre y demás calidades conocidas de los testigos cuando los hubiere, así como la relación con los hechos o circunstancias si fueren complejos.
- e) Lugar o modo de recibir las notificaciones.
- f) Declaración expresa de que dice la verdad y no está ocultando detalle ni información que sea útil para la investigación del asunto.
- g) Si es del caso, si requiere algún tipo de protección o medida cautelar.
- h) Si es posible, copia de la cédula de identidad o algún documento de identidad.
- i) Firma y firma de quien recibe la demanda.

Al denunciante se le entregará una copia de la denuncia o acta correspondiente.

La persona que recibe la denuncia no calificará los hechos.

**Artículo 10°.** De la denuncia recibida o acta levantada se le comunicará inmediatamente al Rector, Secretaría General y representante legal de la Universidad y se le remitirá la documentación completa. Si fuese una sede, se le remitirá copia por medio electrónico en tanto llega la documentación original.

**Artículo 11°.** El Rector o el jerarca correspondiente calificará los hechos y tomará prima facie decisión en cuanto a la pertinencia de medidas cautelares o de protección y su determinación. Asimismo, designará una comisión investigadora con personas de diferente sexo y le impondrá su cometido, mediante fórmula al respecto, en la cual les hará saber sus obligaciones y los principios básicos de su procedimiento. Por los medios que considere apropiados verificará la disposición, disponibilidad y posibilidad de los integrantes de la comisión, a fin de que resuelva su participación oportuna.

**Artículo 12°.** La respectiva comisión se integrará, examinará la denuncia y determinará si se requiere más información y dictará una resolución inicial, conforme fórmula al respecto, en la cual se instala, asume el cometido, inicia el procedimiento y, si no hace falta requerir más información a quien denuncia, hace traslado de la denuncia a la persona denunciada, indicándole el hecho, adjuntándole copia de la denuncia o del acta, indicándole con precisión cuáles son las pruebas correspondiente, concediéndole plazo de cinco días para ofrecer contestación si lo quiere hacer y ofrecer prueba, indicándole que puede defenderse, que puede declarar o ejercer el derecho de callar (sin que ello tenga implicación de aceptación), que todo lo que exprese puede probar contra ella. Asimismo, indicará a las partes que pueden asesorarse por letrado y que la presunta víctima puede contar con apoyo. Indicará con claridad que el procedimiento se realizará conforme a las reglas constitucionales del debido proceso y que hay concurrencia de principios pro víctima según la legislación. Se prevendrá señalamiento de lugar para notificaciones y cualesquiera requisitos para el debido proceso. Asimismo, revisará o tomará las medidas cautelares correspondientes, aspecto que se podrá resolver o modificar en cualquier momento durante el proceso.

**Artículo 13°.** De conformidad con la ley, no hay posibilidad de conciliación sino verificación del suceso de la conducta sancionada y su calificación. Si hay que recibir declaración de la persona denunciada y evacuar pruebas, se señalará término para la diligencia y se hará la notificación con la debida antelación. Se actuará como un órgano director del procedimiento.

**Artículo 14°.** Una vez oídas las partes y evacuadas las pruebas, de lo cual se levantará acta suscrita por los comparecientes, se resolverá de conformidad con el modo propuesto por el artículo 22 de la Ley N° 7476 precitada. La resolución se notificará a las partes, quienes podrán recurrirla en apelación dentro de tercero día. La apelación será resuelta por el Rector de la Universidad o por la persona que actúe en su lugar.

**Artículo 15°.** Firme la resolución de la investigación, el Rector de la Universidad o la persona que actúe en su lugar, determinará qué corresponde de conformidad con el resultado y aplicará las sanciones si fuere del caso. De no probarse la falta, se ordenará el archivo del expediente.

**Artículo 16°.** Salvo circunstancia especial, el procedimiento no deberá tardar más de 30 días hábiles. En tanto se realice la investigación y hasta la resolución final del caso, se suspenderán los términos de prescripción para sancionar a las personas involucradas.

### **Sanciones y consecuencias**

**Artículo 17°.** De comprobarse la conducta proscrita, se impondrá sanción al causante:

- a) Si la persona responsable es un trabajador o docente, se le sancionará con amonestación escrita, suspensión de trabajo sin goce de salario o despido sin responsabilidad patronal, según la gravedad de la falta, todo de acuerdo con la ley citada.
- b) Si se trata de estudiante, se le comunicará al Decano o Director de carrera para la aplicación del Reglamento de Disciplina Estudiantil.
- c) Si se trata de alguna otra persona ligada a la organización, se tomará la medida disciplinaria más acorde con la sanción correspondiente y con la prevención que ordena la ley.

**Artículo 18°.** En el caso de que la víctima de un hecho comprobado fuese estudiante, tendrá derecho a ser restituido en el estado anterior al hostigamiento.

Dado en la Sede de la Universidad, 15 horas del 7 de mayo del 2015.-

J. Guillermo Malavassi V., Rector